



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

TIPO PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA
RADICACIÓN:	08-001-41-05-003-2018-0071701
RAD. INTERNA:	2022- 004-C
DEMANDANTE:	ORLANDO ALVARO RODRIGUEZ TORRES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla. Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito, conforme con el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, en los términos acordados en las normas contenidas en el Código General del Proceso y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-424 de 2015. Así las cosas, debe esta Agencia Judicial, estudiar el expediente a fin de decidir si se mantiene la decisión consultada, se modifica o revoca.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos Relevantes:

- Que nació el día 21 de octubre de 1943, cumpliendo 60 años de edad en el año 1999, beneficiario del régimen de transición.
- Que mediante resolución N° 006852 de 2005 le ISS hoy Colpensiones, reconoció pensión de vejez al demandante.
- Que cotizó un total de 1.741 semanas, sobre un ingreso base de liquidación de \$3.606.342, para el año 2005, el cual se le aplicó una tasa de remplazo del 85% arrojando la primera mesada pensional \$3.065.391, fecha de efectividad 1 de noviembre de 2005.
- Que mediante resolución N° 12317 del 1 de enero de 2006 el ISS hoy Colpesiones, modifica la fecha de efectividad de la pensión de vejez del demandante, dejando como fecha inicial 1 de julio de 2004, generando un retroactivo de \$54.058.389, sin modificar el monto de la pensión.
- Que mediante resolución GNR 359561 del 13 de noviembre de 2015, la demandada en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Descongestión laboral, donde se ordenó reconocer el régimen de transición del art. 36 de la Ley 100/93, y el reconocimiento del 90% tasa remplazo.
- Que Colpensiones reliquido la pensión para el año 2013 por un valor de \$4.524.465. que en fecha 24 de julio de 2017, solicita a Colpensiones reajustar la pensión del demandante teniendo en cuenta el tiempo que le hiciere falta desde el 1 de julio de 2004 hasta la fecha en se presentó la actualización de salarios, sobre la totalidad de las cotizaciones que ascienden a la suma de \$1.735,85
- Que Colpensiones le adeuda un total de \$51.672.713, por todo el tiempo transcurrido desde fecha en que se pensiono hasta el 30 de junio de 2007. Que subsidiariamente también se presentó un monto adeudado por concepto de los tres últimos años por valor de \$12.057.948, que se desprende del reajuste pensional a \$5.685.339 para el año 2017.
- Que mediante resolución SUB 201237 del 21 de septiembre de 2017, Colpensiones accedió a reconocerle una reliquidación de la pensión de vejez generándole un mejoramiento de su mesada a \$5.569.874 para el año 2017 con base al IBL de \$6.188.749, con una tasa de remplazo del 90%, y retroactivo de \$9.895.538.
- Que la liquidación presentada con el derecho de petición comparada con el monto pensional reconocido genera una diferencia de \$115.465, en la mesada, y de \$7.274.295 en su retroactivo del 1 de marzo de 2013 al 30 de septiembre de 2017.
- Que se interpuso recursos contra la resolución SUB 201237 del 21 de septiembre de 2017, y mediante resolución DIR 2246 de 31 de enero de 2018 Colpensiones confirmo la decisión.
- Que Colpensiones desconoce unos tiempos laborados por mi mandante con la empresa TRANSELCA S.A. ESP. (recuadro)
- Que el demandante laboro simultáneamente desde el mes de septiembre de 1998 al mes 1999 para le empresa TRANSELCA S.A. ESP, en todos los periodos que no se reconocen en su historia laboral.

2. PRETENSIONES



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Solicita la parte actora que, se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, calculando el IBL correcto, con el tiempo que le hiciera falta, basado en las semanas cotizadas 1.743,45. Además, que se tenga en cuenta los periodos laborados que aparecen con registro 0.0 deuda presunta para la realización del cálculo del IBL. Se condene a la demandada Colpensiones a reconocer y pagar reliquidación de pensión y reajuste de la mesada pensional al año 2018 asciende a la suma \$5.887.922. Que se condene a la demandada al pago de retroactivo por valor de \$7.218.953, mas mesadas adicionales desde el 01 de marzo de 2013. Se condene indexación y costas procesales.

3. TRAMITE DE INSTANCIA.

Una vez admitida la demandada y notificada a la pasiva Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla, celebró audiencia en fecha 2 de agosto de 2019, en la cual se recepcionó la contestación de la demanda realizada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda por carecer de los fundamentos jurídicos y facticos, teniendo en cuenta que la reliquidación de pensión de vejez reconocida al actor se realizó incluyendo todas las semanas reportadas.

Propuso como Excepciones de Mérito: *“INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS”* Toda obligación tiene una causa, pero cuando esta se ha satisfecho se extingue y, por lo tanto, no da lugar a una reclamación por los mismos. De conformidad con los argumentos de las anteriores expresiones no le asiste legitimidad a la demandante para invocar la acción instaurada, toda vez que mi representada le liquidó en debida forma la mesada pensional del afiliado demandante. *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* La presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta los argumentos expuestos en todo el contenido de la demanda, y en especial en lo que tiene que ver con el hecho de que la parte demandante se le cancelaron los dineros por concepto de pensión de vejez reconocida y no se le adeuda dinero alguno. *“AUSENCIA DE MALA FE”* Propongo esta excepción por cuanto la entidad liquidó conforme a las semanas cotizadas tal como lo dispone el art12 del acuerdo 049 de 1990 normatividad aplicable al caso concreto. *“COMPESACIÓN”* Teniendo como sustentante esta excepción, en el evento que prosperen las pretensiones del demandante, se deberá ordenar la compensación de los dineros que haya sido recibido por el demandante. *“PRESCRIPCIÓN”* Solicitó al juzgado, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de cualquier dinero reclamado que se haya causado con tres años de anterioridad a la radicación del reclamo administrativo, y *“DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”* Solicito señor juez que si se hayan probados hechos que constituyan una excepción, se sirva reconocerla de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el art 306 del código procedimiento civil, aplicado por la vía remisoría en lo laboral, según lo dispuesto en el art 145 del código procesal del trabajo y seguridad social.

En la misma audiencia, el Juez de instancia tuvo por contestada la demanda, por reunir los requisitos del artículo 31 CPTSS, dio traslado de las excepciones propuestas por la demandada; así mismo, se surtió la audiencia de conciliación, la cual declaró fracasada; indicó que no se propusieron excepciones previas; en la etapa de saneamiento, no se tomaron medidas de saneamiento. En la fijación del litigio: dispuso determinar si el demandante le asiste derecho a que se le reconozca y pague una reliquidación de su pensión de vejez, en virtud al desconocimiento de la totalidad de los tiempos laborados al momento de su liquidación por parte de la entidad demandada, en caso afirmativo corresponderá determinar si tiene derecho a un retroactivo pensional, indexación, costas y agencias en derecho. En cuanto a las pruebas: se resolvió tener los documentos acompañados con la demanda y contestación y se decretó una prueba de oficio.

II. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de instancia, profiere sentencia en audiencia de fecha 17 de mayo de 2022, en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada COLPENSIONES.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaría en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: ORDENAR la remisión del proceso ante los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla para que surta el grado jurisdiccional de consulta”.

Conclusión que arribo al considerar que si bien el demandante tenía razón en el sentido que tendría derecho a una reliquidación teniendo en cuenta la totalidad de los periodos laborados del año 1999, aplicando una fórmula que permite el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, contabilizar el término que le hiciera falta para acceder al derecho, no menos cierto que, Colpensiones reliquido la mesada pensional del actor en el año 2017 mediante la resolución SUB 201237 de fecha 21 de septiembre de dicha anualidad, y que dicha mesadas reliquidadas resultan superiores al cálculo establecido por el actor conforme a las pretensiones de la parte activa, razón por la cual encontró el Juzgador de única instancia que, no hay ninguna diferencia a favor del demandante.

III. TRÁMITE DE CONSULTA

Se fijó por estado auto de fecha para proferir sentencia escrita y que concede traslado para alegatos de conclusión, por un término de 5 días, traslado que no fue descorrido.

IV. ALEGATOS DE CONCUSION

Analizados los alegatos presentados por parte del demádate, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., el Juzgado encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación:

“No comparto la sentencia del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, ni tampoco lo que determino la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones quien al reconocer la pensión de vejez a mi representado bajo el artículo 33 de la ley 100 de 1.993, con un total de 1.741 semanas cotizadas en toda su vida laboral, se le tuvo en cuenta un IBL de \$ 3.606.342.00 para el año 2.005 aplicándole una tasa de reemplazo del 85% arrojando como primera mesada el valor de \$3.065.391 de conformidad con la resolución No. 006852 de 2.005.

Sobre un total de 1.741 semanas cotizadas en la historia laboral a mi mandante le surge una diferencia ya que se le realizo una errónea aplicación de la tasa de reemplazo que no debió ser del 85% sino del 90%; esto sumado a un incorrecto cálculo del IBL cuyo valor debió ser \$ 3.600.130 su primera mesada debió estimarse en \$ 3.240.117 dejando una diferencia para el año 2.004 de \$163.617

Téngase en cuenta que a pesar que Colpensiones administrativamente concedió mediante la resolución SUB 201237 del 21 de septiembre de 2017 una reliquidación de su mesada pensional con su respectivo retroactivo, quedo un saldo pendiente por reconocer correspondiente a su mesada, con respecto al reajuste reclamado con el reajuste reconocido”

V. PROBLEMA JURIDICO

Deberá esta falladora determinar si fue acertada la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en absolver a pagar a la pasiva la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el demandante.

VI. CONSIDERACIONES

Marco Convencional y Constitucional



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 22, Constitución política de Colombia artículos 48 y 53.

Marco normativo

Ley 100 de 1993, artículos 21 y 36, Ley 797 de 2003, Acuerdo 049 de 1990, Decreto 758 de 1990.

VII. PREMISAS FACTICAS

La seguridad Social en Colombia, es considerada un derecho humano fundamental, un principio mínimo de los trabajadores y afiliados, así como un servicio público a cargo de la dirección y vigilancia del Estado. De ahí que, su garantía es de vital importancia para lograr una vida en condiciones dignas.

En este sentido la seguridad social, procura el reconocimiento de prestaciones económicas y asistenciales, las cuales conforme los principios de progresividad y sostenibilidad financiera, deben existir unas reglas preestablecidas para el reconocimiento de las mismas.

Por lo anterior, para el resolver el problema jurídico planteado, es importante destacar, que no existe discusión en relación a la calidad de pensionado del actor, con ocasión a la pensión reconocida por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de la resolución No. 006852 de 2005, además, que el demandante es beneficiario del régimen de transición. Así mismo, que mediante resolución No. SUB 201237 de fecha 21 de septiembre del año 2017, la demandada reliquido la prestación de vejez, generándole al actor una mesada a por valor de \$5.569.874 para el año 2017 con fundamento al IBL de \$6.188.749, con una tasa de reemplazo del 90%, y retroactivo por valor de \$9.895.538. De igual forma, dicha resolución fue recurrida por el actor, y Colpensiones al resolver el recurso decidió confirmar en todas sus partes dicha decisión.

Ahora bien, en relación al primer problema jurídico planteado, sea lo primero determinar, si al demandante se le aplicó el procedimiento aritmético correcto para obtener el IBL; para ello, se tiene en cuenta que la norma aplicable al caso es el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al señor ORLANDO ALVARO RODRIGUEZ TORRES, a la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Pensiones -1º de abril de 1994-, le faltaban más de 10 años para acceder a la gracia pensional.

Tal disposición normativa, establece que el IBL se calculará con el promedio de las sumas devengadas en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida si llegare a ser superior, siempre que el afiliado tenga más de 1250 semanas de aportes al sistema.

Así mismo, es necesario tener en cuenta que, la normatividad se refiere al “*promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión*”; es decir, que no es a los últimos 10 años calendario, sino a los últimos 10 años cotizados.

En este sentido, examinada la actuación, encuentra el Juzgado, que la parte demandante insiste en sus pretensiones referente que la pensión vejez debe ser reliquidada, para ello, solicita que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez y el reajuste de la mesada pensional que al año 2018 asciende a \$5.887.922, sin embargo, le asiste razón al Juez de instancia al absolver a la demandada Colpensiones por cuanto, al examinar, la resolución SUB 201237 del 21 de septiembre de 2017, en la que se resolvió reliquidar la pensión de vejez a favor del demandante señor ORLANDO ALVARO RODRIGUEZ TORRES, a partir del 1 de marzo de 2013, en las siguientes cuantías 2013 (\$4.668.312); 2014 (\$4.758.87); 2015 (\$4.933.052); 2016 (\$5.267.020) y 2017 (\$5.569.847), en tal sentido con el respectivo aumento para el año 2018, la cuantía de la pensión sería (\$5.898.500), suma superior a la pretendida por el actor para dicha calenda, muy a pesar de que se reclamen periodos no incluidos, por cuanto las mismas pretensiones que se demandan son inferiores a la reliquidadas por la entidad demandada, esto es, luego de realizar las operaciones aritméticas de rigor.

En tal sentido, como quiera que no encuentra asidero la postura por el togado de la parte actora,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ni se encuentran probados los fundamentos de la demanda, con ocasión del grado jurisdiccional de consulta, estima el Juzgado que al no tener derecho el demandante a la reliquidación de la pensión de vejez solicitada, el Juzgado procederá a CONFIRMAR la sentencia de fecha 17 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

VI. COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 12 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del proceso seguido por el señor ORLANDO ALVARO RODRIGUEZ TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

SEGUNDO: SIN costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia escrita.

CUARTO: En su oportunidad, **REMÍTIR** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ